



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

**292/2021 y su
acumulado 316/2021**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de
Zúñiga, Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

23 de febrero de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

21 de abril de 2021



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*"1. Solicito una revisión al expediente
DT/0232/2021*

*A) Solicite la clausura del giro
comercial y fotos de la clausura.*

*B) Agrego las imágenes de fotos
tomadas con fecha 21/02/2021 donde
todavía están dando servicio sin licencia" sic*



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

AFIRMATIVA.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** a efecto de que en 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta, atendiendo lo señalado, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. Los presentes recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna a través de correo electrónico el día **23 veintitrés de febrero del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a las solicitudes el **18 dieciocho de febrero del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que referente al término para la interposición del recurso de 15 días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación, empezó a correr el 22 veintidós de febrero del 2021 dos mil veintiuno, feneciendo el 12 doce de marzo del 2021 dos mil veintiuno, por lo que fueron presentado de manera oportuna

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 08 ocho de febrero del 2021 dos mil veintiuno, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de folio 00928221
- b) Copia simple de la respuesta afirmativa parcial del sujeto obligado mediante oficio DT/0232/2021

2.- Por parte del sujeto obligado, NO remitió ningún medio de convicción.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Las solicitudes de información materia de los presentes recursos de revisión fueron presentadas el día 08 ocho de febrero del 2021 dos mil veintiuno vía Plataforma Nacional de Transparencia, mediante las cuales se requirió lo siguiente:

Solicitud 00928221:

“Solicito el seguimiento que se dio al acta circunstancial ya que mencionan en el apercibimiento que son 10 días para su regularización y ya pasaron, por lo que requiero las fotos de clausura y si tuviera LICENCIA favor de agregarla

| | | | | | | | |
|------------|---------------------|-----------------------|----------------------|-----------------------|------------------------------|---|---|
| 22/10/2020 | OV FOLIO NO 5508 | DIN/ACH- 5028/2020 | DIN/AP- 1278/2020 | PUERTA DEL SOL #93 | WALDOS BURGUES Y PAPAS | X | AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN NO CUANTA CON LICENCIA MUNICIPAL, SE REALIZA EL APERCIBIMIENTO CON 10 DIAS DE PLAZO PARA SU REGULARIZACION |
|------------|---------------------|-----------------------|----------------------|-----------------------|------------------------------|---|---|

“Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuestas con fecha 18 dieciocho de febrero del 2021 dos mil veintiuno, en sentido afirmativo, al tenor de los siguientes argumentos:

Respuesta a las solicitudes:

“III.- En respuesta a su solicitud, la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Responsabilidad Civil, por medio de su enlace de transparencia la C. Liliana Ascencio Corona, informó:

“Se realizó visita de inspección el día 06 de enero del 2021, realizando Orden de Visita DIN/OV-0156/2021 y Apercibimiento DIN/AP-0051/2021, en el cual manifiestan no muestra permiso y/o licencia municipal vigente para el giro venta de alimentos (hamburguesas y papas), manifiesta estar en trámites, al igual menciona no poder conseguir la carta de anuencia.

Así mismo el día 09 de febrero del 2021, se realizó visita de inspección, realizando Orden de Visita DIN/OV-0461/2021 y Acta de Infracción DIN/A0030/2021, en la cual, al momento de la inspección, no muestra licencia y/o permiso municipal original y vigente que ampare el legal funcionamiento del giro comercial de venta de alimentos” (sic).

Se adjunta como anexo a la presente respuesta y se le hace llegar mediante el correo electrónico proporcionado en su solicitud las actuaciones remitidas por parte de la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Responsabilidad Civil, las cuales son entregables en

versión pública para proteger aquellos datos clasificados como confidenciales de acuerdo al ordinal 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Se procederá a su entrega de manera íntegra una vez que el solicitante acredite su interés jurídico y/o demuestra ser el propietario y/o el titular de la información contenida en los documentos requeridos, para lo cual deberá de comparecer en las instalaciones de este Centro Administrativo Tlajomulco ante esta Dirección de Transparencia y presentar la documentación oficial correspondiente...” sic

Dichas respuestas generaron la inconformidad del recurrente, por lo que con fecha 21 veintiuno de febrero del 2021 dos mil veintiuos, interpuso los presentes recursos de revisión vía correo electrónico a este Instituto, mediante los cuales planteó los siguientes agravios:

Recursos de revisión 292/2021 y 316/2021:

“1. Solicito una revisión al expediente DT/0232/2021

A) Solicite la clausura del giro comercial y fotos de la clausura.

B) Agrego las imágenes de fotos tomadas con fecha 21/02/2021 donde todavía están dando servicio sin licencia” sic

Luego entonces, mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de febrero del 2021 dos mil veintiuno, suscrito por la Comisionada Presidente de este Instituto, así como el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, se ordenó que los **recursos de revisión 316/2021** se acumulara al diverso **292/2020** ello es así dado que dichos medios de impugnación fueron presentados por el mismo recurrente, en contra del mismo sujeto obligado, por la misma solicitud de información, a su vez, se requirió para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora dio cuenta de que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, NO remitió informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa**, por lo que se procedió a ordenar la elaboración de la resolución definitiva de conformidad al artículo 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en correlación con el numeral 86 del Reglamento de la Ley.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor claridad se anexa la solicitud de información:

“Solicito el seguimiento que se dio al acta circunstancial ya que mencionan en el apercibimiento que son 10 días para su regularización y ya pasaron, por lo que requiero las fotos de clausura y si tuviera LICENCIA favor de agregarla

| | | | | | | | |
|------------|-------------------|-------------------|------------------|--------------------|------------------------|---|--|
| 22/10/2020 | CIV FOLIO NO 5508 | DIN/ACH-5028/2020 | DIN/AP-1278/2020 | PUERTA DEL SOL #93 | WALDOS BURGUES Y PAPAS | X | AL MOMENTO DE LA INSPECCION NO CUANTA CON LICENCIA MUNICIPAL, SE REALIZA EL APERCIBIMIENTO CON 10 DIAS DE PLAZO PARA SU REGULARIZACION |
|------------|-------------------|-------------------|------------------|--------------------|------------------------|---|--|

“Sic.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial manifestó el sentido afirmativo parcial de la información, informando sobre el seguimiento que se le hizo a la visita de inspección hasta el acta de infracción,

además argumenta que le entrega al solicitante dichos documentos vía correo electrónico sin embargo no hay constancias de ello en el presente recurso de revisión.

Derivado de esto, en su recurso de revisión el recurrente se dolió que solicitó la clausura de los giros comerciales y fotos de la clausura si es que las hay.

De las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado no se pronunció de manera congruente y exhaustiva sobre la solicitud de información, ya que solo explica el proceso que se llevó a cabo para tal acta de infracción, sin embargo no resulta puntual a lo que le pregunta el ciudadano, incumpliendo con el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Acceso a la Información que a letra dice:

Congruencia y exhaustividad. *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

En su caso, el sujeto obligado deberá seguir cabalmente el procedimiento para declarar inexistente tal información, tal y como lo establece el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a letra dice:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

El dispositivo legal antes citado, establece tres distintas causales por la cuales los sujetos obligado pueden declarar la inexistencia de la información.

a). - Información que, si bien puede generarse en razón de que forma parte de sus facultades, competencias o atribuciones, no se ejercieron las mismas, de lo cual, los sujetos obligados deben motivar las razones por las cuales no se ejercieron dichas competencias.

b). - Información que no corresponde a sus facultades, competencias o atribuciones, bastara con que los sujetos obligado demuestren que la información solicitada no corresponde al ámbito de su competencia y atribuciones.

c).- Información de la cual hay indicios de que si se generó o sustentos legales que demuestren que esta se debió generar, luego entonces, deberá analizarse dicha inexistencia por el Comité de Transparencia, en primer término acreditando que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información donde intervengan elementos de tiempo, modo y lugar y en su caso dicho Comité también deberá analizar la procedencia de reponer o generar la información solicitada, debiendo también dar vista al Órgano de Control Interno para los efectos legales a que haya lugar.

Lo anterior, se fortalece con el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

Criterio 04/19

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Por lo que a las actuaciones vertidas en el presente recurso, se desprende que el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información al recurrente, toda vez que no existe certeza que se haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en las que se encuentre las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En este sentido, este Órgano Garante concluye que el **agravio** hecho valer por la persona promovente, mediante su recurso de inconformidad, deviene **FUNDADO**.

Por lo tanto, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, dicte una nueva respuesta, atendiendo al señalado en antelación, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, **o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia**, de conformidad con lo establecido por el artículo 86 Bis de la Ley en la materia.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

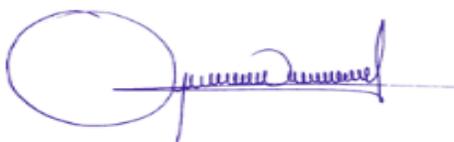
SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, dicte una nueva respuesta, atendiendo al señalado en antelación, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, **o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia**, de conformidad con lo establecido por el artículo 86 Bis de la Ley en la materia. **SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

TERCERO. SE APERCIBE, a efecto de que, en lo subsecuente remita al Instituto un informe de contestación a los recursos de revisión dentro de los tres días hábiles, empezando a contar dicho termino, al primer día hábil siguiente de que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 100 punto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de abril del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

RECURSO DE REVISIÓN: 292/2021 Y SU ACUMULADO 316/2021
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE ABRIL DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 292/2021 y sus acumulados 316/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 21 veintiuno del mes de abril del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 08 ocho hojas incluyendo la presente.
MABR/MNAR